

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA: AUTO INTER. N°. 0004-2021
CLASE DE PROCESO: SOLICITUD AVALUO DE PERJUICIOS DE
SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO: 17442-40-89-001-2021-00130-00
DEMANDANTE: CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADAS: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
VALENCIA AYALA Y CIA LTDA, SOCIEDAD DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA VALENCIA
PERALTA Y CIA LTDA, GLORIA AMPARO ORTÍZ,
GONZALO ORTÍZ ESCUDERO, EUNICE ORTÍZ DE
ORTÍZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE HELI ORTÍZ ESCUDERO

En vista de la siguiente constancia secretarial que antecede, en la cual se expresa:

*“Informo al señor Juez, que el día 09 de diciembre de 2021, venció el término de TRES (03) días para que la parte demandada, la **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VALENCIA AYALA Y CIA LTDA**, y la **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VALENCIA PERALTA Y CIA LTDA**, los señores **GLORIA AMPARO ORTIZ DECASTRO**, **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, y **GONZALO ORTIZ ESCUDERO**, contestaron la demanda; se tiene que a través de apoderada judicial los señores **GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO** y **GONZALO ORTIZ ESCUDERO** allegaron en tiempo oportuno contestación a la demanda, presentaron excepciones previas y recurso de reposición frente al auto admisorio de la misma. Por parte de la demandante se aportó al Despacho solicitud de entrega provisional del predio objeto de la servidumbre.”*

Procede el despacho a decidir lo pertinente acerca del Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de los demandados

GLORIA AMPARO ORTÍZ DE CASTRO y GONZALO ORTÍZ ESCUDERO, en contra del Auto Interlocutorio No. 537-2021 del 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó la admisión de la demanda de avalúo de perjuicios de Servidumbre Legal Minera, incoada por la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. en contra de la SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VALENCIA AYALA Y CIA LTDA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VALENCIA PERALTA Y CIA LTDA, GLORIA AMPARO ORTÍZ, GONZALO ORTÍZ ESCUDERO, EUNICE ORTÍZ DE ORTÍZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTÍZ ESCUDERO.

Dice el recurrente que el motivo de inconformidad respecto a la providencia judicial, reside en que, según su dicho, la empresa promotora del proceso, CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., no adelantó en debida forma la etapa de negociación directa señalada en el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009, en tanto, de conformidad con el literal d) de la norma, no se estableció *“La extensión requerida determinada por linderos.”*

Manifestó, asimismo, *“que la diferencia de área de extensión del predio a ocupar (32.920 M2) a negociar SI AFECTA la etapa de negociación directa, por cuanto la accionante al momento de plantear un monto indemnizatorio lo calcula a partir de los metros/hectáreas que serán empleadas, basándose en el valor estimado que es sugerido por la LONJA PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS.”*

Expresa también que *“Los acercamientos entre mis poderdantes y la empresa se llevaron a cabo, tal como consta en el acta de negociación, teniendo como punto cardinal para la cuantificación de perjuicios el área/metros cuadrados a ocupar, que desde el inicio del envío del aviso formal de negociar se sostuvo que eran 32.920 M2, y no 17.766 M2. que en la reunión de negociación directa que adelantaron las partes en la etapa previa al presente proceso, CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.”*

Entonces considera que *“Es cuestionable que, desde el aviso formal de negociación de la servidumbre minera, y la fecha en la cual se llevó a cabo la etapa de negociación directa, hayan transcurrido 5 meses y 24 días. El envío de fe de erratas fue más una herramienta para subsanar*

la demanda, y no con el ánimo verdadero de adelantar una negociación justa y transparente.”

En sentir de la recurrente, el plano gráfico enviado junto con el primer aviso formal, “NO CONTIENE LA SUPUESTA ÁREA CORRECTA, ES MÁS, NI CONTIENE ÁREA ALGUNA”

Por otra parte, señala “que la etapa de negociación directa con el señor HELI ORTIZ nunca se efectuó en debida forma, cuanto (sic) este ya había fallecido para dicha época, por lo que no es posible que este haya recibido el oficio; y segundo, a pesar que conocían de la existencia y domicilio de los herederos del señor HELI ORTIZ, no les fue notificado el aviso formal de negociación de servidumbre.”

Cuestiona además “que el apoderado de la contraparte quiera subsanar y/o modificar la guía de envío de servientrega con tachón elaborado a mano, y que posteriormente con una certificación del 20 de octubre quieran aclarar un envío del 26 de mayo, cuando han pasado ya varios meses. De igual manera, resulta extraño que se diga que no conocen a HELI ORTIZ y a sus herederos, y posteriormente remitan un oficio de envío a la dirección AV 44 # 62 -13 barrio Niquia. ¿Cómo adquirieron esta dirección si supuestamente no tuvieron contacto? ¿Quién se la suministro?”

Finalmente concluye que, no se efectuó en debida forma la notificación del aviso de negociación por cuanto quien recibió el aviso no fue HELI ORTIZ sino GONZALO ORTIZ, tal como consta en guía de envío que transcribe en su escrito y que, en ese orden de ideas, se debieron agotar los dos intentos de notificación, en los términos del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009.

Ahora bien, al descorrer el traslado de la impugnación, el apoderado de la parte demandante, sobre el particular, pone de presente lo siguiente:

En relación con el primer argumento presentado por la contraparte, señala que “el error de digitación respecto al área plasmada en el aviso formal no afecta las negociaciones realizadas con el señor GONZALO y GLORIA ORTIZ, pues, en primer lugar, la negociación tomó el predio como cuerpo cierto, además, que EN EL MARCO DE LAS REUNIONES SE PUSO SOBRE LA MESA LOS PLANOS DE SERVIDUMBRE, QUE

EN EL CASO PARTICULAR APLICA PARA TODO EL PREDIO Y NO PARA UNA FRANJA DE ESTE. Dicho plano, contiene la localización, áreas, linderos, dimensiones y especificaciones.”

Asevera que, “Es tan claro para los poseedores GLORIA ORTIZ y GONZALO ORTIZ que el interés de CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. es por toda el área del predio que en las actas de negociación se dejó plasmado que descartaban la negociación bajo la figura de servidumbre, y que su interés era la venta del predio como cuerpo cierto, por eso siempre se manejó el lenguaje de “predio” y su área correcta de 17.766 metros cuadrados (extensión total del inmueble) y no de área, haciendo alusión a que es la zona completa.

En relación con las deficiencias del plano aportado, manifiesta el apoderado que *“no está alejado de la realidad, como mal lo afirman los impugnantes, pues el plano es bastante visual (tomado de una ortofoto), lo que permite que los poseedores tuvieran la claridad de que LAS NEGOCIACIONES REALIZADAS ERA POR EL ÁREA TOTAL DEL PREDIO, además que dentro del marco de las conversaciones - grabadas- se hablaba del área de 17.766 metros cuadrados.”*

Asimismo, sobre las diferencias existente agrega que *“también se realizó visita de campo en compañía del señor GONZALO ORTIZ, QUIEN ADEMÁS PUSO SOBRE LA MESA LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DE LA ZONA, QUE TIENE UN ÁREA SIMILAR A LA MENCIONADA EN LA NEGOCIACIÓN Y FE DE ERRATAS. (Aunque hay diferencias entre el plano presentado por la empresa y el aportado por el señor Ortiz, estas no afectaron las negociaciones, porque las partes entendieron, que estas inexactitudes mínimas se puedan dar por el tipo de equipo para la toma de medidas).”*

Con respecto al argumento que señala que era de conocimiento del demandante, la existencia de herederos determinados del señor HELI ORTIZ, expresa que *“no se tiene evidencia alguna de herederos determinados, ya que, en el certificado de tradición del predio no está plasmado que haya una sucesión abierta, razón por la cual se solicitó en la demanda emplazar a los posibles herederos indeterminados del causante.*

Indica además “que el objetivo de los avisos formales es que los ocupantes, poseedores o propietarios tengan conocimiento del interés de un titular minero sobre los predios. Previo al trámite prejudicial de negociación directa que fundamenta esta demanda, se realizó reunión con el señor GONZALO ORTIZ, quien manifestaba hablar de los herederos indeterminados, aunque como se señaló, nunca aportó poder. Legalmente mi representada no tiene como saber quiénes son los herederos determinados debido a que no hay prueba de la apertura de la sucesión.”

Finalmente concluye que “los dos (2) intentos de notificación de aviso formal se deben realizar cuando el primero de ellos no haya sido fructuoso. Sin embargo, en la demanda se dejó constancia que estos fueron recibidos por el señor GONZALO ORTIZ, quien era hermano del causante HELI ORTIZ.”

Una vez analizada la situación fáctica y jurídica en que el recurrente hizo gravitar la solicitud de reposición contra el Auto admisorio, debe concluirse que el Auto Interlocutorio No. 537-2021 del 25 de noviembre de 2021, no adolece de defecto que imponga su reposición, en tanto la estricta legalidad de la providencia no logró desvirtuarse.

Lo anterior por cuanto, para este Despacho es evidente que, si bien existe una diferencia entre el área indicada en el primer aviso formal y la indicada en la fe de erratas así como en la demanda, no menos cierto es que el plano de localización allegado junto con el primer aviso formal, así como el presentado como anexo de la demanda son coincidentes, es decir, que las coordenadas y la delimitación gráfica de los linderos demuestran, sin lugar a dudas, el predio sobre la cual recaería la servidumbre.

Analizado y cotejando el plano de localización, se puede determinar conforme a las condiciones allí indicadas que, el terreno de interés para el ejercicio de la servidumbre, es el resaltado en líneas de color morado, las cuales se extienden sobre toda el área de terreno que se delimita con una línea de color verde, lo cual permite concluir que los demandados conocían que el objeto de las negociaciones correspondían a todo el predio, que de acuerdo con el avalúo obrante en el proceso, es de 1,7800 Ha o 17.800 M2, de manera que, mal podría

pensarse que las negociaciones hacían referencia a 32.920 M2, cuando las coordenadas indicadas en el plano delimitan el predio total en tan solo la mitad.

Por otra parte, tal como lo menciona el apoderado de la demandante y de conformidad con Acta de Negociación del 19 de junio de 2021, allegada como anexo de la demanda, se puede determinar que, en efecto, no era interés de los poseedores, acogerse a una servidumbre sino que por el contrario, estaban dispuestos a celebrar un compraventa por la totalidad de los dos inmuebles, en este caso los allí indicados como predios 308 y 287, lo cual desvirtúa el eventual vicio alegado por la recurrente, en la medida que, era de pleno conocimiento de los demandados que las negociaciones versaban sobre un polígono equivalente a la totalidad del predio equivalente a 17.800 M2 y no una franja.

Es pertinente también indicar que, aun cuando el precio base de la negociación puede fundamentarse en un avalúo previo, es claro que dicho error favorecería con creces a los demandados pues, se estaría ofreciendo un valor, partiendo de un supuesto equivocado, es decir que el predio tiene una mayor extensión 32.920 M2 y no 17.800 M2 que corresponde a la real extensión sobre la que versa la negociación y que coincide con la totalidad del predio.

De manera que, el hecho que la extensión del área indicada en el aviso formal no coincida con la expresamente indicada en la demanda, no tiene mayor incidencia en el objeto de la negociación por cuanto, el plano de localización que sirvió de base para la negociación indica los linderos y coordenadas afectadas que en ningún caso podrían corresponder a un área mayor a la que se indica en el levantamiento topográfico que sirvió de base para el avalúo que en todo caso, podrá ser controvertido mediante el dictamen pericial que por disposición legal se debe adelantar en trámites de esta naturaleza.

Ahora bien, en relación con el conocimiento por parte del demandante respecto de los herederos determinados del predio El Tejar, es preciso traer a colación el argumento presentado por la demandante en el sentido que, revisado el Certificado de Libertad y Tradición allegado con la demanda, ni el señor HELI ORTIZ ni sus causahabientes, se

encuentran registrados como propietarios o poseedores del predio 287, así como tampoco existe anotación alguna respecto a la apertura de la sucesión, instrumento que dadas sus características, se convierte en el mecanismo idóneo para poner en conocimiento una situación jurídica concreta ante terceros.

De manera que no obstante, según lo indicado en el folio de matrícula inmobiliaria, la titularidad del predio *“El Tejar”* está en cabeza de la SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VALENCIA AYALA Y CIA LTDA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VALENCIA PERALTA Y CIA LTDA, es sumariamente comprobable con las pruebas allegadas con la demanda, que la demandante adelantó las gestiones de notificación a los presuntos poseedores del predio, con la información que pudo recopilar, en este caso la de los demandados GLORIA AMPARO ORTÍZ, GONZALO ORTÍZ ESCUDERO, EUNICE ORTÍZ DE ORTÍZ, sin que objetivamente se pudiera determinar tal situación en tanto, no aparece en el plenario prueba de: **a)** La posesión ejercida por el señor HELÍ ORTÍZ y **b)** La condición de herederos de los señores GLORIA AMPARO ORTÍZ, GONZALO ORTÍZ ESCUDERO y EUNICE ORTÍZ DE ORTÍZ, sin embargo, la demandante, además de vincular a los titulares del derecho de dominio según la información del registro, también vinculó a quienes consideraba serían afectados con el ejercicio de la servidumbre, solicitando además el emplazamiento de quienes desconocía.

Finalmente, no es de recibo el argumento expresado por la recurrente, en el sentido que los herederos del señor HELI ORTÍZ no fueron notificados cuando, tal como obra en el expediente, se demuestra lo siguiente: i) respecto a la señora GLORIA AMPARO ORTÍZ, obra en el expediente (02 anexos fl.38) guía de la empresa Servientrega, con número 9131016468, la entrega del aviso formal, situación que es corroborada en el contenido del Acta de Negociación de 19 de junio de 2021 (02 anexos fl.53) donde se expresa el recibido de la comunicación. ii) respecto del señor GONZALO ORTÍZ ESCUDERO, obra en el expediente (02 anexos fl.36) guía de la empresa Servientrega, con número 9131016463, la entrega del aviso formal, situación que es corroborada en el contenido del Acta de Negociación de 16 de junio de 2021 (02 anexos fl.51) donde se expresa el recibido de la comunicación.

y iii) respecto a la señora EUNICE ORTÍZ DE ORTÍZ, obra en el expediente (02 anexos fl.42) guía de la empresa Servientrega, con número 9134055517 y posterior certificación de aviso radial emitido los días 6 y 7 de agosto de 2021 (02 anexos fl.44).

De acuerdo con lo expresado anteriormente, el recurso impetrado por la demandada no está llamado a prosperar, razón por la cual la decisión será no reponer el Auto recurrido.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial transcrita en la parte inicial de la presente providencia, el día 7 de diciembre de 2021, la parte demandante allegó solicitud de autorización de ocupación provisional del predio para que la promotora desarrolle las actividades descritas en el numeral 6 del aparte de requisitos especiales de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, petición que por economía procesal se resolverá también en la presente providencia.

Al respecto, dice la Ley 1274 de 2009 en su artículo 5º numeral 6 lo siguiente: ***“Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3º de la presente ley”.***

Para la procedencia de la medida de entrega provisional del área requerida, la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. acreditó a favor del presente proceso el título judicial No. 418320000004209, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$362.407.260), consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, No. 174422042001 del Banco Agrario de Colombia.

Dicho valor, conforme a la normatividad aplicable, corresponde a la suma del avalúo aportado con la demanda, realizado por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS, más un 20% adicional, en cumplimiento del numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009; siendo ello así, encuentra este judicial verificados los presupuestos para efectos de la procedencia de la medida de entrega provisional del área objeto de la servidumbre en el predio denominado “EL TOPACIO”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070287000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas.

Al respecto, precisa lo siguiente el artículo 166 del vigente Código de Minas:

“Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija. PARÁGRAFO. También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte”.

El predio “EL TOPACIO” se localiza en la población del Llano, Nuevo Marmato, a 150 metros de la vía del barrio Tejares. El sector está conformado por predios urbanos y rurales, de explotación agrícola, con énfasis en la ganadería. Posee buena red de servicios como son acueducto veredal, y vías de acceso, red de energía eléctrica.

Según información aportada por el solicitante a través de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS, el predio consta de un área de terreno de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (17.800 m²).

El área de terreno del inmueble sobre el cual se constituirá la Servidumbre permanente, corresponde a una franja DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y SEIS (17.766,46), lo cual, como fue precisado en el líbello de la demanda, fue aclarado mediante fe de erratas del 10 de noviembre de 2021 enviado a los demandados, respecto de los avisos formales, cuyos linderos se encuentran delimitados por las siguientes coordenadas Magna Sirgas, como se pudo corroborar con el plano aportado:

Punto	Este	Norte
1	1,165,450.00	1,097,450.00
2	1,165,440.00	1,097,440.00
3	1,165,430.00	1,097,440.00
4	1,165,400.00	1,097,440.00
5	1,165,350.00	1,097,450.00
6	1,165,330.00	1,097,460.00
7	1,165,300.00	1,097,470.00
8	1,165,300.00	1,097,480.00
9	1,165,280.00	1,097,490.00
10	1,165,290.00	1,097,490.00
11	1,165,330.00	1,097,500.00
12	1,165,360.00	1,097,510.00
13	1,165,350.00	1,097,550.00

14	1,165,360.00	1,097,560.00
15	1,165,350.00	1,097,570.00
16	1,165,340.00	1,097,590.00
17	1,165,380.00	1,097,620.00
18	1,165,400.00	1,097,600.00
19	1,165,420.00	1,097,590.00
20	1,165,450.00	1,097,550.00
21	1,165,450.00	1,097,540.00
22	1,165,450.00	1,097,530.00
23	1,165,460.00	1,097,480.00
24	1,165,460.00	1,097,460.00

Ha precisado asimismo en su demanda la sociedad demandante que, sobre el área requerida del predio “EL TOPACIO” no existen construcciones ni cultivos, sin embargo, cuenta con pastos variedad brachiaria en buen estado. También afirma la accionante que, en la franja de terreno a ocupar del predio, adelantará la construcción de oficinas, infraestructura y adecuación de los campamentos.

Se trata entonces de una medida cautelar, que deberá estar garantizada, como la norma lo manifiesta claramente, por un depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley. Se reitera que dentro del expediente reposa un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia de fecha 07/12/2021, comprobante de pago por un valor de

TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 362.407.260).

Aporta la sociedad demandante el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. con NIT 890114642-8, en el cual se observa que dicha Sociedad tendrá como objeto social principal y permanente la prospección, exploración, explotación, extracción, beneficio, transformación, transporte, su comercialización en el país o en el exterior, y la exportación de minerales que se encuentren en el suelo y en el subsuelo, incluyendo sin limitarse a estos; minerales preciosos y semipreciosos o que sean de significación económica, tales como oro, plata, platino, cobre, carbón y calizas entre otros.

Igualmente aportan un Certificado de Registro Minero emanado de la Agencia Nacional de Minería y el Avalúo Comercial Corporado Servidumbre.

De manera pues, que deberán tenerse en cuenta las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 14 del Código de Minas que reza lo siguiente:

“A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto”.

Así mismo, el artículo 53 del Código de Minas que consagra lo siguiente:

“Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa”.

La Ley 1274 de 2009 establece en su artículo 1º lo siguiente:

“SERVIDUMBRES EN LA INDUSTRIA DE LOS HIDROCARBUROS. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.

La opinión de la Agencia Nacional de Minería a través de la Oficina Asesora Jurídica, Concepto No. 20161200400561 en relación con la naturaleza de los derechos emanados de una concesión es la siguiente:

“Ahora bien, conforme lo establece el Código de Minas, en su artículo 15, el contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales in situ sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.” “Del artículo 15 citado se tiene, que los derechos derivados de un contrato de concesión minera se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que entran a ser parte del patrimonio del concesionario.”

Resulta también pertinente considerar lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-983 de 2010 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva, providencia en la cual manifestó lo siguiente:

“...el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público.”

En la actualidad no es profusa la alta jurisprudencia que se ha ocupado del asunto relativo a los procesos de AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA regidos por la Ley 1274 de 2009, sin embargo, es particularmente destacable una sentencia de la honorable CORTE CONSTITUCIONAL, en la cual dicho alto tribunal condensa someramente sus apreciaciones respecto del trámite judicial que a través de este proceso se ventila. Es así como en Sentencia T 215-2013, M.P. María Victoria Calle Correa, el alto tribunal destacó con particular ahínco que el presente trámite solo tiene como objeto fijar el valor de la indemnización, con lo cual se encuentra signado por la celeridad; precisó la Corte en dicha oportunidad lo siguiente:

“...El procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras” no fue creado para dirimir conflictos en los que se cuestiona la autorización inicialmente dada para la realización de un proceso de exploración de hidrocarburos por un reconocimiento posterior de una zona como reserva natural de la sociedad civil, SINO ÚNICAMENTE PARA TASAR EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE SE DEBAN PAGAR COMO INDEMNIZACIÓN POR LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, QUE DEBE SER RETRIBUIDA POR EL DEMANDANTE A FAVOR DEL DEMANDADO.

Al admitirse el proceso, el Juez de conocimiento solo deberá tener en cuenta si el demandante cumplió con el trámite previo a la presentación de la demanda; EN NINGÚN ARTÍCULO HACE ALUSIÓN AL ESTUDIO PROBATORIO EN MATERIA DE LICENCIAS AMBIENTALES, a su vez se debe tener presente que en el numeral 3 del artículo 5 la Ley 1274 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”, señala “EN EL PRESENTE TRÁMITE NO SON ADMISIBLES EXCEPCIONES DE NINGUNA CLASE, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97

del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.

La ley en mención señala que los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley”.

Deberán entonces los demandados; las sociedades SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VALENCIA AYALA Y CIA LTDA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA PERALTA Y CIA LTDA, los señores GLORIA AMPARO ORTÍZ DE CASTRO, GONZALO ORTÍZ ESCUDERO, EUNICE ORTÍZ DE ORTÍZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI DE LA CRUZ ORTÍZ ESCUDERO, prestar toda la colaboración requerida para una entrega pacífica y anticipada de dicha franja de terreno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 537-2021 del 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó la admisión de la demanda de avalúo de perjuicios de Servidumbre legal minera incoada por la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. en contra de SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VALENCIA AYALA Y CIA LTDA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VALENCIA PERALTA Y CIA LTDA, GLORIA AMPARO ORTÍZ, GONZALO ORTÍZ ESCUDERO, EUNICE ORTÍZ DE ORTÍZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTÍZ ESCUDERO.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., la ocupación y el ejercicio provisional del área objeto de la servidumbre, el cual corresponde a un predio denominado “EL TOPACIO”, el cual se encuentra ubicado en la población del Llano, Nuevo Marmato, área del municipio de Marmato, Caldas, identificado el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8789 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070287000000000.

Lo anterior, para que desarrolle las actividades descritas en la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, dentro de la presente demanda de AVALÚO DE SERVIDUMBRE MINERA, instaurada en contra de las sociedades SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VALENCIA AYALA Y CIA LTDA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA PERALTA Y CIA LTDA, los señores GLORIA AMPARO ORTÍZ DE CASTRO, GONZALO ORTÍZ ESCUDERO, EUNICE ORTÍZ DE ORTÍZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI DE LA CRUZ ORTÍZ ESCUDERO, según se dijo en este auto.

El área de terreno del inmueble sobre el cual se constituirá la servidumbre permanente corresponde a una franja de DICISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS metros cuadrados (17.766 M2), cuyos linderos se encuentran expresados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA a las sociedades SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VALENCIA AYALA Y CIA LTDA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA PERALTA Y CIA LTDA, los señores GLORIA AMPARO ORTÍZ DE CASTRO, GONZALO ORTÍZ ESCUDERO, EUNICE ORTÍZ DE ORTÍZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI DE LA CRUZ ORTÍZ ESCUDERO, no entorpecer la entrega pacífica y anticipada de dicha franja de terreno.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al representante del MINISTERIO PÚBLICO en este municipio, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO
-CALDAS-

El auto anterior se notifica por estado **No. 003**

Fecha: enero 18 de 2022

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7f9383a6ed023c4ac0c47c1b78b7201d4a94d5e998247ab708673110fe1803**

Documento generado en 17/01/2022 03:45:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>